

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS206/2
8 de junio de 2001

(01-2892)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS – APLICACIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS A LAS CHAPAS DE ACERO PROCEDENTES DE LA INDIA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India

La siguiente comunicación, de fecha 7 de junio de 2001, dirigida por la Misión Permanente de la India al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 4 de octubre de 2000 la India solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping) con respecto, entre otras cosas, a la investigación antidumping de los Estados Unidos sobre las chapas de acero al carbono cortadas a medida ("chapas cortadas a medida") procedentes de la India (la "investigación") y la imposición de derechos antidumping sobre dicho producto. Esta solicitud se notificó al Órgano de Solución de Diferencias y se distribuyó a los Miembros de la OMC (WT/DS206/1, de 9 de octubre de 2000). De conformidad con esta solicitud, se celebraron consultas en Ginebra el 21 de noviembre de 2000. Como dichas consultas no permitieron resolver la diferencia, la India, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping solicita respetuosamente el establecimiento de un grupo especial para que examine el asunto.

Los Estados Unidos iniciaron un procedimiento antidumping contra las importaciones de chapas cortadas a medida procedentes de la India, mediante la publicación de un aviso de iniciación en el Federal Register de los Estados Unidos, el 16 de marzo de 1999, volumen 64, páginas 12996 y siguientes. La investigación fue realizada de conformidad con la legislación antidumping de los Estados Unidos (la Ley Arancelaria de 1930, modificada); 19 U.S.C. section 1673 *et seq.*, y la reglamentación pertinente del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (19 Code of Federal Regulations sections 351-357). El 13 de diciembre de 1999, el Departamento de Comercio formuló su determinación antidumping definitiva sobre las chapas cortadas a medida procedentes, entre otros países, de la India. (Federal Register de los Estados Unidos, vol. 64, páginas 73126 y siguientes.) Se impusieron derechos antidumping definitivos de conformidad con una orden antidumping publicada por los Estados Unidos el 10 de febrero de 2000, que figura en el Federal Register de los Estados Unidos, vol. 65, páginas 6585 a 6587.

El Departamento de Comercio utilizó la totalidad de los hechos conocidos y los hechos conocidos adversos al calcular los márgenes de dumping correspondientes al único demandado indio en la investigación, Steel Authority of India Ltd. ("SAIL"), lo que dio lugar a la aplicación de

derechos antidumping definitivos del 72,49 por ciento sobre las importaciones en los Estados Unidos de chapas cortadas a medida procedentes de SAIL. Como se expresa *infra*, la investigación antidumping del Departamento de Comercio infringió varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y anuló y menoscabó los derechos de la India.

Medidas estadounidenses impugnadas por la India

La India impugna las siguientes medidas adoptadas por los Estados Unidos:

- a) La medida definitiva adoptada por los Estados Unidos el 3 de febrero, publicada el 10 de febrero de 2000, de imponer derechos antidumping sobre las importaciones de chapas cortadas a medida procedentes de la India, incluida la determinación definitiva de la existencia de dumping consistente en ventas a un precio inferior al valor justo, de 13 de diciembre de 1999, y los diversos informes de investigación y verificación.
- b) Las disposiciones legislativas 19 U.S.C. 1677e(a), 19 U.S.C. 1677m(d) y 19 U.S.C. 1677m(e), (artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley Arancelaria de 1930 modificada), según la interpretación del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos y el Departamento de Comercio.
- c) Las disposiciones legislativas 19 U.S.C. 1677e(a), 19 U.S.C. 1677m(d) y 19 U.S.C. 1677m(e), (artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley Arancelaria de 1930 modificada), tales como han sido aplicadas por el Departamento de Comercio en la investigación que dio lugar a las medidas definitivas mencionadas anteriormente.
- d) La práctica del Departamento de Comercio de aplicar "la totalidad de los hechos conocidos", es decir, la práctica de rechazar toda la información presentada por un demandado relativa al valor normal o al precio de exportación que sea verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, y proporcionada oportunamente, debido a que el Departamento de Comercio determina que una parte sustancial de otra información presentada por el demandado no es verificable, presentada oportunamente o no utilizable por otras razones. Con arreglo a esta práctica, el Departamento de Comercio sustituye la información rechazada por la procedente de otras fuentes, por lo general adversas, con la finalidad de calcular los márgenes de dumping correspondientes a ese demandado. La India impugna esta práctica en sí misma y tal como ha sido aplicada por el Departamento de Comercio en la investigación que dio lugar a las medidas definitivas indicadas anteriormente.

Alegaciones jurídicas presentadas por la India

1. En lo que respecta a las medidas definitivas que dieron lugar a la imposición de los derechos antidumping indicados precedentemente, la India sostiene que el Departamento de Comercio infringió el Acuerdo Antidumping por las siguientes razones:

- a) El Departamento de Comercio aplicó de manera improcedente los hechos conocidos, infringiendo el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping por haber rechazado los datos sobre ventas estadounidenses, verificables y presentados a tiempo y adecuadamente por SAIL.
- b) El Departamento de Comercio infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping por haber aplicado los hechos conocidos y haber rechazado como inoportuna la base de datos de costos revisada de SAIL, presentada

al Departamento de Comercio el primer día de la verificación. Esta base de datos revisada cumplía los requisitos del Departamento de Comercio en materia de base de datos en todos los aspectos sustantivos, era verificable y se presentó dentro de un plazo razonable para que pudiera verificarse y utilizarse en la investigación.

- c) El Departamento de Comercio infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II por haber rechazado y no haber utilizado ninguno de los datos verificables y presentados oportuna y adecuadamente por SAIL durante el curso de la investigación.
- d) El Departamento de Comercio infringió el artículo 15 del Acuerdo Antidumping por no haber tenido particularmente en cuenta la situación especial de los países en desarrollo Miembros al contemplar la aplicación del criterio de los hechos conocidos a los datos sobre ventas en los Estados Unidos de SAIL y a la base de datos sobre costos revisada. Además, el Departamento de Comercio infringió el artículo 15 del Acuerdo Antidumping por no haber explorado otras soluciones constructivas antes de aplicar derechos antidumping definitivos.
- e) El Departamento de Comercio infringió el párrafo 13 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por no haber tenido debidamente en cuenta las dificultades experimentadas por SAIL para facilitar la información solicitada por el Departamento de Comercio durante la investigación.
- f) El Departamento de Comercio infringió los párrafos 6 y 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping por no haber actuado con especial prudencia al utilizar la información presentada en la solicitud y por no haber comprobado la información a la vista de la información verificable obtenida por SAIL (parte interesada durante la investigación).
- g) El Departamento de Comercio aplicó erróneamente los hechos adversos conocidos, infringiendo los párrafos 6 y 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.
- h) El Departamento de Comercio infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping por haber llegado a la conclusión de que SAIL no procedió en toda la medida de sus posibilidades al facilitar información relativa a sus costos y a sus datos sobre ventas en los Estados Unidos y al no tener en cuenta los datos sobre costos y ventas en los Estados Unidos presentados por SAIL.
- i) El Departamento de Comercio infringió los párrafos 2 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping por haber aplicado la totalidad de los hechos conocidos y los hechos adversos conocidos al calcular e imponer derechos antidumping definitivos sin utilizar los datos sobre ventas en Estados Unidos facilitados por SAIL, la base de datos sobre costos revisada y toda otra información verificable y presentada de forma oportuna y adecuada por SAIL. Esto dio lugar a una comparación no equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, así como al cálculo de un margen de dumping excesivamente elevado.
- j) El Departamento de Comercio infringió los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 por haber percibido un derecho antidumping sobre las chapas de acero cortadas a medida procedentes de la India que excedió del margen de dumping relativo a dicho producto.

2. Con respecto a las disposiciones legislativas 19 U.S.C. 1677e(a), 19 U.S.C. 1677m(d) y 19 U.S.C. 1677m(e), la India alega que, en sí mismas y tal como se han aplicado, dichas disposiciones infringen el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Tal como han sido interpretadas por el Departamento de Comercio y por el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, las disposiciones 19 U.S.C. 1677e(a), 19 U.S.C. 1677m(d) y 19 U.S.C. 1677m(e) son incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II porque ordenan que se rechace determinada información que se debe tener en cuenta de conformidad con el párrafo 3 del Anexo II, simplemente porque *otra* información presentada por la parte demandada no se ajusta a los requisitos del párrafo 3 del Anexo II. Con respecto a la aplicación de las disposiciones 19 U.S.C. 1677e(a), 19 U.S.C. 1677m(d) y 19 U.S.C. 1677m(e) en la investigación relativa a las chapas cortadas a medida procedentes de la India, el Departamento de Comercio aplicó esas disposiciones de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II con respecto a los datos sobre ventas en los Estados Unidos de SAIL, la base de datos sobre costos revisada de SAIL y toda otra información que el Departamento de Comercio verificó, según se refleja en sus informes de verificación sobre ventas y costos. Por último, los Estados Unidos infringieron el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech porque no se aseguraron de que las disposiciones 19 U.S.C. 1677e(a), 19 U.S.C. 1677m(d) y 19 U.S.C. 1677m(e) estuvieran en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

3. Con respecto a lo que el Departamento de Comercio describió como "práctica de larga data" de aplicar "la totalidad de los hechos conocidos", esta práctica en sí misma infringe el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. La práctica relativa a la totalidad de los hechos conocidos infringe el requisito del párrafo 3 del Anexo II de que debe tenerse en cuenta "toda" la información que cumpla los criterios enunciados en ese párrafo. En cambio, la práctica del Departamento de Comercio exige el rechazo de la información verificable que en realidad fue presentada adecuadamente y de forma oportuna al Departamento de Comercio cuando una parte de otra información presentada por la empresa demandada no sea verificable, no se haya presentado oportunamente o por otras razones no sea susceptible de ser utilizada por el Departamento de Comercio. De modo análogo, la aplicación de esta práctica por el Departamento de Comercio en la investigación relativa a las chapas cortadas a medida procedentes de la India infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el Departamento de Comercio rechazó la información presentada por SAIL relativa a sus datos sobre ventas en los Estados Unidos y la base de datos sobre costos revisada, así como cualquier otra información que el Departamento de Comercio verificó, como se refleja en sus informes de verificación sobre ventas y costos, debido a su determinación de que otra información presentada por SAIL fue considerada no fiable o no fue verificable. Por último, los Estados Unidos infringieron el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech porque no se aseguraron de que la práctica del Departamento de Comercio de aplicar la totalidad de los hechos conocidos estuviera en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

En consecuencia, la India solicita el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping. El mandato será el establecido en el artículo 7 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping.
